

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Asunto: Dictamen: 371

Expediente número: 417

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

...

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

...

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

...

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley. para los Fondos siguientes:

...

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

...

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) La evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regimenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

2.- POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Municipio.

- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

3.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta la Ley de Ingresos 2025 del Municipio de Santa Cruz Amilpas, este ordenamiento contiene: el sujeto, el objeto, la fuente, la base, la cuota y la tasa, de los impuestos que forman parte de la Hacienda Municipal, desglose detallado de cada uno de los derechos por categoría, así como un monto de financiamiento a utilizar solo en caso de ser requerido.

La presente Ley de Ingresos, se redactó y aprobó por el cabildo municipal nuevamente en un año altamente complicado para los municipios conurbados de los valles centrales, a causa de la denominada "crisis de la basura", la cual no ha tenido respuesta, a pesar de los esfuerzos del gobierno Estatal no se ha logrado poner en marcha un espacio para el destino final de los desechos urbanos, como consecuencia se sigue destinando recursos de la recaudación propia de derechos e impuestos municipales, en la atencional problema, llegando a gastar hasta 80 mil pesos semanales por este concepto.

Incluso se destinan recursos de las participaciones municipales para poder complementar los gastos por el traslado de un camión con desechos urbanos al Estado de Veracruz, ya que por las condiciones geográficas del municipio no contamos con un espacio con las características necesarias para poner en marcha un centro de recepción de desechos urbanos en nuestro municipio y dependemos de que exista uno cercano que nos permita enviar dichos desechos.

Lo anterior, ha traído consigo recortes de gasto de áreas prioritarias, además de margen cero para impulsar programas municipales propios de apoyo a la ciudadanía. Por tal motivo se decidió Incrementar los cobros de Ingresos Propios para el 2025 los cuales se detallan a continuación:

A) IMPUESTOS

- *Traslación de Dominio* – Hubo incrementos en los porcentajes de las tasas:
- *Saneamiento* – Se incremento el importe de los siguientes rubros:
 - Introducción a la red de distribución de agua potable.
 - Introducción al drenaje sanitario.
 - Electrificación.
 - Revestimiento de las calles por metro cuadrado.
 - Pavimentación de calles por metro cuadrado

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- Realización de banqueta metro cuadrado.
- Guarnición metro lineal.

B) DERECHOS

➤ *Mercados*

- Puestos en Ferias.
- Puesto en vía pública semifijo.
- Puesto en vía pública fijo.
- Puestos Fijos en plazas o terrenos.
- Puestos semifijos en plazas o terrenos.
- Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado.
- Caseta en vía pública fija.
- Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto
- Por uso de piso para descarga.
- Regularización de permisos.
- Ampliación o cambio de giro.
- Reapertura de puestos local o casetas.
- Permiso para remodelación.
- Vigilancia por puesto.

➤ *Panteones*

- Traslado de cadáveres fuera del municipio.
- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.
- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.
- Inhumación.
- Exhumación.
- Perpetuidad (5 años).
- Perpetuidad (10).
- Refrendo anual.
- Servicios de reinhumación.
- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos
- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular
- Servicios de velatorio.
- Desmonte y monte de monumentos.
- Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.
- Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento.
- Excavación de Fosa para Cadáver.

- *Certificaciones constancias y legalizaciones*
 - Certificados y Legalizaciones
 - Licencias de Construcción

- *Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios*
 - Centro de rehabilitación.
 - Compra venta de productos agropecuarios.
 - Guarderías y Estancias Infantiles.
 - Preescolares Particulares.
 - Preparatorias Particulares.
 - Primarias Particulares.
 - Renta de maquinaria pesada.
 - Se agrego un nuevo concepto en el rubro de licencias - Masajes terapéuticos en sus diferentes modalidades
 - Micheladas.

- *Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas*
 - Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas y alimentos.

- *Permisos para Anuncios y Publicidad*
 - Anuncios permanentes - Tipo Bandera o paleta.
 - Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera por M2.
 - Adosado o integrado en fachada por M2.
 - Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por M2.
 - Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por M2.
 - Anuncios Temporales

- *Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado*
 - Agua Potable:
 - Drenaje:

C) APROVECHAMIENTOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



➤ *Multas*

Respecto al aumento de las cuotas de los conceptos antes mencionados, así como los que se verán reflejados en lo consecuente, se debe a que el número de habitantes de la población ha ido en incremento en comparación a los años anteriores y también hubo un crecimiento de las actividades económicas en los sectores de la población, por tal motivo se estima incrementar de esta manera los ingresos propios en estos rubros y así haya un mejor desarrollo social y económico en nuestro municipio. Por lo que ahora se busca mantener e incrementar la participación de la ciudadanía en el pago de sus impuestos y contribuciones para que con ello se puedan brindar mejores servicios públicos y una mejor inversión productiva, misma que debe ser transparente y equitativa.

Por lo anterior, en la presente iniciativa se pretende obtener la consolidación de un sistema financiero que mantenga las finanzas públicas sanas y transparentes, que permitan armonizar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones federales, que, si bien son impredecibles, por su naturaleza son inciertas o variables.

En otro orden de ideas, El municipio fue multado en la administración 2020 – 2022 por el juicio de amparo 621/2016 debido a las descargas al río Salado. Se están negociando con CONAGUA para pagar la multa y regularizar el drenaje, pero el proyecto se complica porque el ducto de drenaje está en los límites de Santa Cruz Amilpas y Santa Lucía del Camino, y aún no se ha llegado a un acuerdo.

A pesar de que nuestro municipio no recibió durante el 2024 ninguna mezcla de recursos, y tampoco ha contado con el apoyo necesario de CONAGUA, para solucionar los problemas de agua y drenaje, hemos cumplido con nuestro pueblo y se han atendidos la mayor parte de los problemas que aquejan a los vecinos, estirando nuestros recursos propios logramos por el momento soluciones de corto plazo, pero los retos están ahí y con trabajo, honestidad, aprovechando nuestro recursos propios seguiremos mejorando la vida de nuestros ciudadanos.

Hemos acudido a pedir apoyo al gobierno del Estado y el Gobierno federal, donde no hemos podido obtener las respuestas esperadas, la respuesta recurrente es que debemos fortalecer la recaudación municipal, para lo cual contamos con el apoyo del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) quienes, como instancia del gobierno federal, han generado un conjunto de alternativas viables y estratégicas para fortalecer la recaudación municipal.

Ahora bien, el esfuerzo recaudatorio de los municipios es vital para que sus finanzas se mantengan sanas, este esfuerzo se ha reflejado en el marco normativo que son las leyes de ingresos, que es el instrumento primordial de política hacendaria, por esta razón, informamos que nuestro municipio a pesar de la caída de participaciones anticipado por el Gobierno Federal, para el 2025 recibirá más recursos del ramo 28 debido al buen trabajo de recaudación efectuado durante los años 2023 y 2024.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DE
CENTRO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio, Distrito de, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; Prescripción;
- III. Dación en pago; y
- IV. Cualquier otra forma que la Autoridad Fiscal considere procedente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



V. Transferencia Electrónica.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca. Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	1,953,161.30
Impuestos sobre los ingresos	6,120.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,020.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,364,775.15
Predial	1,330,808.15
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	33,967.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	580,734.15
Traslación de Dominio	580,734.15
Accesorios de Impuestos	1,530.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Multas de Otros Impuestos	459.00
Recargos del Impuesto Predial	91.80
Recargos de Otros Impuestos	459.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	86.70
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	433.50
Otros Impuestos	2.00
Otros Impuestos	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	134,555.40
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	134,555.40
Saneamiento	133,535.40
Multas de Contribuciones de Mejoras	340.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	340.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	340.00
DERECHOS	4,312,402.79
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	310,251.52
Mercados	49,239.60
Panteones	261,011.92
Derechos por Prestación de Servicios	4,001,130.27
Alumbrado Público	3,060.00
Aseo Público	10,200.00
Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	45,102.71
Licencias y Permisos	380,870.24
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	941,610.17

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	275,426.71
Permisos para Anuncios y Publicidad	88,467.70
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,113,513.17
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Sanitarios	1,020.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	3,570.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	3,570.00
En Materia de Educación	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	94,375.16
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	36,771.41
Estacionamiento	3,570.00
Otros Derechos	1.00
Servicios en Materia de Protección Civil.	0.50
Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios	0.50
Accesorios de Derechos	1,020.00
Multas	340.00
Recargos	340.00
Gastos de Ejecución	340.00
PRODUCTOS	5,324.10
Productos	5,324.10
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	2,040.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	2,040.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	421.10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Productos Financieros del Fondo III	400.00
Productos Financieros del Fondo IV	400.00
Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
Accesorios de Productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	230,134.17
Aprovechamientos	230,133.17
Multas	227,090.75
Reintegros	1,041.42
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	40,295,730.00
Participaciones	19,101,779.18
Fondo General de Participaciones	12,613,074.24
Fondo de Fomento Municipal	4,748,498.43
Fondo Municipal de Compensaciones	368,389.89
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	330,705.44
I.S.R. sobre salarios	54,069.88
Participaciones por Impuestos Especiales	170,953.74
Fondo de Fiscalización y Recaudación	667,806.34
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	112,193.69

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	15,298.22
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	20,789.31
Aportaciones	21,193,948.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,530,967.79
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	12,662,981.03
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Total	46,931,308.76

**CAPITULO II
DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA
Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.**

Artículo 9. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 10. Los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con las excepciones de los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 11. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería.

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la función Catastral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días naturales;

- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 12. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días naturales la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 19 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en este artículo.

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



inmobiliario correspondiente.

Artículo 13. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, aparte de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 14. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, por conducto de la Tesorería, se podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar.

Artículo 15. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



que lo integran, su monto y accesorios causados,

- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 16. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días naturales siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 17. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Por notificación del crédito	2% por el monto total del crédito

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Por el requerimiento del pago	2% por el monto total del crédito
Por el embargo	2% por el monto total del crédito
Por el remanente	2% por el monto total del crédito

Cuando en caso de los numerales anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3 UMAS vigentes se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

De igual manera cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3 UMAS vigentes.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

Además de los gastos mencionados, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca; y
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 18. El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá:

- I. A excepción de los impuestos, se podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. Para los efectos de las fracciones anteriores, podrá dictar resoluciones conforme a lo siguiente:
- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 - 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando: zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 - 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
 - b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 - 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 - 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 - 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 - 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
 - c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.
- I. El Ayuntamiento faculta al Presidente Municipal, para que, durante la vigencia de la presente Ley, condone recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello.

Son facultades que el Ayuntamiento otorga por acuerdo al Presidente Municipal, condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirá la resolución correspondiente o en su caso autorizará el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 19. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley. La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 20. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente. En caso de que la compensación no procediera, se causarían los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Artículo 21. El Ayuntamiento, podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento. El ayuntamiento otorga la facultad descrita en este artículo al presidente municipal en los casos plenamente justificados por eficiencia administrativa.

**CAPITULO III
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS
DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES.**

Artículo 22. Conforme lo dispuesto en el artículo 42 del código fiscal municipal, son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:
 - a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
 - b) Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

- c) Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- d) Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- e) Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- f) Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- g) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- h) Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- i) Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- j) Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- k) Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- l) Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- m) Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- n) La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;
- o) Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- p) Los usufructuarios de bienes inmuebles, así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufrutuados;
- q) Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;
- r) Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal; y
- s) Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 23. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 24. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 25. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 26. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 27. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 8% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 28. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 29. - Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 31. - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 32. - La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 33. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente sección.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 34.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

Artículo 35. - Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



anterior, los programas del espectáculo;

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 36. - La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidas por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 37. - El Presidente Municipal y Tesorero expedirán el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. - Cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial**

Artículo 39.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias; Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; es la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a actividades reguladas por la Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, en las cuales el municipio tenga facultades de cobro expresas por dichos ordenamientos, la constitución federal o leyes estatales.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 74 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 41. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será de igual forma del 0.5% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en la presente Ley.

Artículo 42. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización (UMA) vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales por sí mismas o a través de sus delegados, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 43. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o en una sola exhibición.

Artículo 44. - Se otorgarán estímulos fiscales de la siguiente manera:

- I. Del 1 de enero al 31 de enero 50%;
- II. Del 1 de febrero al 28 de febrero el 40 %;
- III. Del 1 de marzo al 31 de marzo 30%
- IV. Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), y personas discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año.

Los incentivos fiscales de este artículo solo aplican para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2023. Los estímulos fiscales descritos en la fracción I, II, III, y IV no son acumulables.

Artículo 45. - La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 46. - Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 47. - El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el INFONAVIT; Fondo de la Vivienda del ISSSTE, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS
DE SUELO**

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS M2	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	375-CMA-A	CABECERA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS	519	M2
URBANO	375-ISA-A	INFONAVIT SANTA CRUZ AMILPAS	519	M2
URBANO	375-CCR-B	COLONIA DEL CARMEN	519	M2
URBANO	375-RAZ-A	RESIDENCIAL AZUCENAS	619	M2
URBANO	375-CPI-A	COLONIA POPULAR INDEPENDENCIA	1,800	M2
	375-CPI-B		519	M2
URBANO	375-CCA-B	COLONIA EL CARRIZAL	400	M2
URBANO	375-CLL-C	COLONIA LLANO VERDE	400	M2
URBANO	375-CMH-D	COLONIA MIGUEL HIDALGO	400	M2
URBANO	375-CNA-D	COLONIA NARANJALES	400	M2
URBANO	375-CPA-C	COLONIA PRIMERA AMPLIACIÓN DE SANTA CRUZ AMILPAS	400	M2
URBANO	375-CSA-C	COLONIA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE SANTA CRUZ AMILPAS	400	M2
URBANO	375-CLO-C	COLONIA LOMAS DE SANTA CRUZ	400	M2

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



TABLA DE VALORES DE SUELO (CUOTA EN PESOS)					
URBANO POR M2		RUSTICO POR HA		Susceptible de Transformación M2	
MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
1,800.00	6,000.00	150,000.00	250,000.00	300,000.00	500,000.00

TABLA DE CORREDORES DE VALOR (CUOTA EN PESOS)			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRO
I. Av. Ferrocarril	Primer orden	AFER-3	2,900.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.

TABLAS DE CONSTRUCCION

a) HABITACIONAL (CUOTA EN PESOS)							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
330.00	1,660.00	2,900.00	3,600.00	4,500.00	5,600.00	6,000.00	6,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares, clasificándose a su vez en:

1. **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
2. **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
3. **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
4. **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares;
6. **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV, Cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

7. **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

8. **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

[Handwritten signature]

b) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO EN PESOS						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
370.00	1,800.00	3,500.00	4,300.00	5,500.00	6,500.00	7,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, clasificándose a su vez en:

NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. A 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

En caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



C) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN	
CLAVE (AEAC)	
TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO (EN PESOS)
1. LIGERA	300.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	550.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 48. - Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76 y 85 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 49. - El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal.

Es objeto de este impuesto:

El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

- I. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- II. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:
 - a. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;
 - d. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
2. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 50. - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 51. - La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella; Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción, sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



este impuesto.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 52. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 53. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. Fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 55. - La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, aplicando supletoriamente el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 56. - El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

TRASLADO DE DOMINIO

	Base gravable Cuota en Pesos	Tasa Aplicable
I.	De 1.00 a 100,000.00	2.5 %
II.	De 100,000.01 a 375,000.00	3%
III.	De 375,000.01 a 500,000.00	3.2%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	3.7%
V.	De 750,000.01 a 1,500,000.00	4%
VI.	De 1,500,000.01 a 2,000,000.00	4.3%
VII.	De 2,000,000.01 a 3,000,000.00	4.5%
VIII.	De 3,000,000.01 a 3,500,000.00	4.7%
IX.	De 3,500,000.01 a 4,000,000.00	4.9%
X.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	6.5%
XI.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	6.7%
XII.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	8%

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XIII. De 20,000,000.00 en adelante	9%
------------------------------------	----

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 57. - Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas de Otros Impuestos**

Artículo 58. - El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda
Recargos del Impuesto Predial**

Artículo 59. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Sección Tercera
Recargos de Otros Impuestos**

Artículo 60. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Sección Cuarta
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial**

Artículo 61. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



III. Por el embargo; y

IV. Por el remate.

Sección Quinta

Gastos de Ejecución de Otros Impuestos

Artículo 62. - El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

**CAPÍTULO V
OTROS IMPUESTOS**

**Sección Única
Otros Impuestos**

Artículo 63. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cometan violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 64. - La base de este impuesto será el monto que resulte de las violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 65. - Este impuesto se causará a razón del 10 por ciento sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente. Se pagará en el mismo momento que se efectuó el pago del hecho generador.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera
Saneamiento**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 66. - Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 67. - Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 68. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 69. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ML	1,626.00
II. Introducción de drenaje sanitario ML	1,626.00
III. Electrificación metro lineal	1,626.00
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado	120.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	220.00
VI. Banquetas metro cuadrado	265.00
VII. Guarniciones metro lineal	300.00

Artículo 70. - Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Sección Segunda
Multas de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 71. - El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 72. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 73. - El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Cuarta
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 74. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 75. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 76. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 77. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 78. - El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las tarifas que se establecen en el Cuadro D1, o en su defecto lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Se harán los siguientes descuentos: Del 1 al 15 de enero 50%, del 15 al 31 de enero 40%, del 1 al 15 de febrero 30%

CUADRO D1 MERCADOS		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados construidos:		
a) Puesto de frutas y legumbres	1,500.00	Anual
a) Alimentos preparados para consumo directo	1,500.00	Anual
b) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	1,500.00	Anual
c) Productos promocionales	1,500.00	Anual
d) Productos en temporadas en vehículos automotrices	1,500.00	Anual
e) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más	1,500.00	Anual
II. Puestos en ferias	500.00	Por día
III. Puesto en vía pública semifijo	2,500.00	Anual
IV. Puesto en vía pública fijo	3,000.00	Anual
V. Puestos Fijos en plazas o terrenos	2,500.00	Anual
VI. Puestos semifijos en plazas o terrenos	2,000.00	Anual
VII. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado	250.00	Por evento
VIII. Caseta en vía pública fija	4,000.00	anual
IX. Caseta en vía pública semifijo	2,500.00	anual
X. Vendedores ambulantes o esporádicos	750.00	Anual
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:		
a) Locales:		
1.- Permiso	8,000.00	Por evento
2.- Traspaso	6,000.00	Por evento
3.- Sucesión	3,500.00	Por evento

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Casetas o puestos:		
1.- Permiso	6,500.00	Por evento
2.- Traspaso	4,000.00	Por evento
3.- Sucesión	3,000.00	Por evento
XII. Por uso de piso para descarga	1,000.00	Anual
XIII. Regularización de permisos	1,000.00	Por evento
XIV. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
XV. Instalación de casetas	1,500.00	Por evento
XVI. Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XVII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XVIII. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XIX. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XX. Aseo por puesto	60.00	Anual
XXI. Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XXII. Vigilancia por puesto	120.00	Anual
XVIII. Vendedores ambulantes		
a) Vendedores ambulantes a pie	20.00	Por día
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	20.00	Por día
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	50.00	Por día

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 79. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 80. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. - El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las cuotas que se establecen en el cuadro D2.

CUADRO D2 PANTEONES		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	3,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	2,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al municipio	4,000.00	Por servicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1800.00	Por M2
V. Inhumación	6,000.00	Por servicio
VI. Exhumación	6,000.00	Por servicio
VII. Perpetuidad (5 años)	2,000.00	Por servicio
VIII. Perpetuidad (10)	3,000.00	Por servicio
IX. Refrendo anual	1,000.00	Anual
X. Servicios de reinhumación	3,000.00	Por servicio
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,000.00	Por servicio
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00	Por servicio
XIII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos	500.00	Por M2
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Anual
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	700.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio.	2,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3,000.00	Por servicio
XVIII. Desmonte y monte de monumentos.	500.00	Por servicio
XIX. Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio.	2,000.00	Por servicio
XX. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	100.00	Por servicio
XXI. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento.	1,000.00	Por servicio
XXII. Excavación de Fosa para Cadáver	3,000.00	Por servicio
XXIII. Permiso de las agencias funerarias por servicio.	3,000.00	Por servicio

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Alumbrado Público**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 82. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 83. - Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Santa Cruz Amilpas, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 84. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 85. - El derecho por el servicio de alumbrado público se causará mensualmente conforme a una cuota fija de veinte pesos 00/100 moneda nacional o el resultado de dividir el costo anual del ejercicio fiscal inmediato anterior actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12.

El contribuyente podrá elegir uno de los dos métodos de pago, considerando el que más convenga a sus intereses.

Artículo 86. - El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el derecho. En caso de hacer el pago de forma anual, en una sola exhibición, el contribuyente será beneficiario del 20 por ciento de descuento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, siempre y cuando manifiesten expresamente esta opción, o tácitamente al aceptar hacer el pago ante la CFE.

Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este capítulo o sección, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo X7 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a al método de pago que elijan de los establecidos en el artículo 117 de esta Ley; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 87. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 88. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

- I. Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
 - b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y
 - c) Para los efectos de esta sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 89. - Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;

- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 90. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 91. - Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme al cuadro D 3.1.

CUADRO D 3.1 RECOLECCION DE BASURA		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	500.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	500.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	5,000.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	10,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	2,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	15.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado.	10.00	Por evento
---	-------	------------

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 92. - Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al tabulador del Cuadro 3.2:

CUADRO D 3.2 RECOLECCION POR CONVENIO	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL EN PESOS
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg diariamente	1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg	1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg diariamente	3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura.	500.00

Artículo 93. - Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio;
- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirla en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 94. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 95. - Las cuotas para uso de basurero municipal, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la tabla del Cuadro D 3.3.

CUADRO D 3.3 RECOLECCION PRIVADA		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En camionetas tipo pick up	800.00	Por evento
II. En camión tipo Volteo	1,500.00	Por evento
III. En camión de hasta a10 toneladas	2,500.00	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	2,800.00	Por evento
V. Camiones de recolección Foráneos	150.00	Por evento
VI. Introducción y depósitos menores	150.00	Por evento

Artículo 96. - El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme al Cuadro D 3.4.

CUADRO D 3.4 RECOLECCIÓN POR PERSONAL DEL MUNICIPIO		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$80.00	Por evento
II. Servicio de poda y derribo de árboles:	-	
a) De un metro hasta 4 metros de altura	\$1,000.00	Por evento
b) De cuatro metros hasta 6 metros de altura	\$1,500.00	Por evento

**Sección Tercera
Parques y Jardines**

Artículo 97. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 98. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Cuarta
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 99. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 100. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 101. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las cuotas establecidas en el Cuadro D4.

CUADRO D4 CERTIFICADOS Y LEGALIZACIONES		
CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja		5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de:		
A)	Alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales	300.00
B)	Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes	
I.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	200.00
II.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	5,000.00
III.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	5,000.00
IV.	Constancias para traslado de ganado	300.00
V.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio	4,000.00
VI.	Constancia de fumigación y control de plagas	250.00
VII.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	9,120.00
VIII.	Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado	600.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IX.	Oficio de afectación arbórea	60.00
X.	Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	250.00
XI.	Por expedición de cédula de registro, actualización anual al padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en los artículos 140 y 146 de la presente Ley:	
	a) Giros Blancos	200.00
XII.	Corrección de datos	180.00
XIII.	Reimpresión de recibo oficial	300.00
XIV.	Certificación de Integración al Padrón Municipal	350.00
XV.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	300.00
XVI.	Formatos Municipales	70.00
XVII.	Licencia sanitaria semestral	200.00

Artículo 102. - Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, madres solteras y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación, con una constancia expedida por el DIF municipal.

Artículo 103 - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta
Licencias y Permisos**

Artículo 104 - Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de estos derechos:

1. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
2. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción
3. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios.
Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

4. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
5. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
6. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
7. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
8. Cambios de uso de suelo;
9. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
10. Cambios de densidad;
11. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
12. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
13. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente sección.
14. Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.
15. Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 105. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 106. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos y previos a su

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



entrega, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes;
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado, los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en base a lo que establece las cuotas aplicables en el Cuadro D 5.

CUADRO D 5 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:		
a) Licencia de obra menor:		
1. Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (metro cuadrado)	100.00	EVENTUAL
2. Obra menor barda de delimitación 60 metros (metro lineal) por 2.50 metros de altura	100.00	EVENTUAL
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (M2)	140.40	EVENTUAL
4. Licencia por reparaciones generales:		
4.1 De 1 metro cuadrado a 16 metros cuadrados	550.00	EVENTUAL
4.2 De 17 metros cuadrados a 32 metros cuadrados	800.00	EVENTUAL
4.3 De 33 metros cuadrados a 50 metros cuadrados	1,200.00	EVENTUAL
5. Después de 60 metros cuadrados se sujetará a lo estipulado en el inciso B, Licencia de Obra Mayor		
6. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	250	EVENTUAL
7. Cisternas por capacidad:		
7.1 De un litro hasta 5,000 litros	1,500.00	EVENTUAL
7.4 Más de 5001 litros en adelante	Prohibida su construcción	
8. Fosa séptica y pozo de absorción:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



8.1 De un litro hasta 5,000 litros	2,500.00	EVENTUAL
8.2 De 5,001 en adelante	5,000.00	EVENTUAL
9. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:		
9.1 Hasta 1.5 metro lineal	150.00	EVENTUAL
9.2 Hasta 3.00 metro lineal	200.00	EVENTUAL
9.3 Hasta 5.00 metro lineal	280.00	EVENTUAL
9.4 Más de 8.00 metro lineal	400.00	EVENTUAL
b) Licencia de construcción de obra mayor: A partir de 61 m2		
1. Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	100 M2	EVENTUAL
2. Obra mayor, habitacional para desarrollo inmobiliario y similares, por metro cuadrado	200 M2	EVENTUAL
3. Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	150 M2	EVENTUAL
4. Obra mayor barda de delimitación (metro lineal)	50M	EVENTUAL
5. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción:		
6. Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	50.00	EVENTUAL
7. Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	65.00	EVENTUAL
c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas	(+) 30% del costo de la licencia	EVENTUAL
d) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:		
1. Renovación de obra menor y Obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual	EVENTUAL

CUADRO 5.1 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:		
a) Comercio:		
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	3% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
b) Educación y Cultura:		
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	0.5 % sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
c) Salud y servicios asistenciales:		
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
d) Deporte y recreación:		
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	3% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos	1% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
e) Servicios administrativos:		
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
f) Turismo:		
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
g) Servicios mortuorios.		
	2% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
h) Comunicaciones y transportes: T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, estacionamiento, encierro de transporte y obra de vialidad.		
	5 % del valor de la inversión	EVENTUAL

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares, paraestatales o en inmuebles y/o infraestructura de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para televisión, así como cableado de red coaxial o conductor de fibra óptica para la prestación de servicios de telefonía, internet y televisión por cable serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía pública postes para distribución de energía eléctrica y/o de teléfonos de México (Telmex); o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:

1. Inicio de operaciones (costo por metro lineal)	8.00	EVENTUAL
2. Continuación de operaciones (costo por metro lineal)	6.00	EVENTUAL
3. Regularización o actualización de metraje (costo por metro lineal)	5.00	EVENTUAL
4. Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena de telefonía celular (obra nueva – regularización)	65,000.00	EVENTUAL
5. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva – regularización)	30,000.00	EVENTUAL
i) Diversiones y espectáculos:		
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	3.5% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
j) Especial:		
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
k) Industria:		
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	2.5% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
l) Infraestructura:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Instalaciones de plantas de tratamientos, gasolineras, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	6% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
m) En otros usos:		
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	1.5% sobre el valor de la inversión	EVENTUAL
n) Construcción de parque de energía solar o similares:		
1. Hasta 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	150.00	EVENTUAL
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	100.00	EVENTUAL

III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:		
a) Parabús individual por unidad	500.00	EVENTUAL
b) Parabús doble por unidad	800.00	EVENTUAL
c) Colocación de estructura para letreros fijos (costo por metro cuadrado)	300.00	EVENTUAL
d) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad.	EVENTUAL
e) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad.	EVENTUAL
f) Línea de Transmisión subterránea	3% del valor total de cada unidad.	EVENTUAL
g) Línea de Transmisión aérea	3% del valor total de cada unidad.	EVENTUAL
h) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta de 30m de altura (autosoportada, arrioastrada y monopolar)	135,124.00	EVENTUAL
i) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	14,608.00	EVENTUAL
j) Licencia para estructura de espectaculares	14,608.00	EVENTUAL
k) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	438.24	EVENTUAL
c) Demoliciones		
1. De 6 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$10.00	EVENTUAL
2. De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$9.00	EVENTUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. De 5,000 metros cuadrados en adelante (costo por metro cuadrado)	\$8.00	EVENTUAL
d) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 cm por m ³	\$4.00	EVENTUAL
e) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :		
f) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día por m ² :		
1. Sobre el arroyo de la calle por m ^e	\$26.00	EVENTUAL
2. Por ocupación de banqueta por m ²	\$26.00	EVENTUAL
g) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	5% del avalúo o valor fiscal del predio	EVENTUAL
h) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.		
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	\$500.00	EVENTUAL
i) Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros, etcétera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por colocación de cada poste	\$60.00	EVENTUAL
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	\$5.00	EVENTUAL
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$5.00	EVENTUAL
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$60.00	EVENTUAL
5. Por cada tapa o registro aéreo	\$60.00	EVENTUAL
j) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$20.00	EVENTUAL
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en la fracción IV incisos d), e) y f) se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.		
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable:		
la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.		
La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.		
El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.		
2. Por cambio de densidad y/o uso de suelo.	Se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales	EVENTUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:		
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$250.00	EVENTUAL
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$350.00	EVENTUAL
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$450.00	EVENTUAL
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$550.00	EVENTUAL
e) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:		
1. Para comercio establecido por metro cuadrado	\$5.00	EVENTUAL
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por metro cuadrado	\$11.00	EVENTUAL
g) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:		
1. Otorgamiento	\$95.00	EVENTUAL
2. Refrendo anual	\$30.00	EVENTUAL

IV. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:		
1. De 1 a 2 giros	267.50	EVENTUAL
2. De 3 giros	401.25	EVENTUAL
3. De 4 giros	535.00	EVENTUAL
4. De 5 o más	668.78	EVENTUAL
V. Acciones, servicios y trámites complementarios:		
1. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00	EVENTUAL
2. Sello de planos (por plano)	200.00	EVENTUAL
3. Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	200.00	EVENTUAL
4. Por expedición de planos tamaño carta	20.00	EVENTUAL
5. Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00	EVENTUAL
6. Registro de Directores Responsables de obra	500.00	EVENTUAL
7. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):		
7.1 De un metro en adelante	400.00	EVENTUAL
8. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	150.00	EVENTUAL
9. Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados	7.00	EVENTUAL
10. Cortes de terreno por metros cúbicos	6.50	EVENTUAL
11. Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00	EVENTUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



12. Resello por plano	200.00	EVENTUAL
13. Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados	285.00	EVENTUAL
14. Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00	EVENTUAL
15. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	1,900.00	EVENTUAL
16. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	175.00	EVENTUAL
VI. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil:		
1. Dictamen de impacto visual:		
1.1 Rotulado	120.00	EVENTUAL
1.2 Adosado no luminoso	230.00	EVENTUAL
1.3 Adosado luminoso	290.00	EVENTUAL
1.4 Espectacular / unipolar	1,140.00	EVENTUAL
1.5 Vehículos	230.00	EVENTUAL
1.6 Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00	EVENTUAL
2. Elaboración de estudio de impacto urbano:		
2.1 De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado	17.00	EVENTUAL
2.2 De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado	16.00	EVENTUAL
3. Casa habitación	150.00	EVENTUAL
4. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	500.00	EVENTUAL
5. Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	800.00	EVENTUAL
VII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentado y asfáltico:		
1. De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	226.80	EVENTUAL
2. De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra.	EVENTUAL
3. Rompimiento de pavimento de adoquín (costo por metro cuadrado)	250.00	EVENTUAL
4. Rompimiento de pavimento de asfalto (costo por metro cuadrado)	350.00	EVENTUAL
5. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (costo por metro cuadrado)	350.00	EVENTUAL
6. Rompimiento de banquetas y guarniciones (costo por metro cuadrado)	250.00	EVENTUAL
VIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría	500.00	EVENTUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Retiro de sellos de obras suspendidas	500.00	EVENTUAL
2. Retiro de sellos de obra clausurada	500.00	EVENTUAL
3. Apeo y deslinde sin perito	500.00	EVENTUAL
4. Apeo y deslinde con perito	1,000.00	EVENTUAL
5. Rectificación de medidas	120.00	EVENTUAL
IX. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:		
1. De 0 a 100 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	6.57	EVENTUAL
2. De 101 a 500 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	5.84	EVENTUAL
3. De 501 a 1000 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	5.11	EVENTUAL
4. De 1001 en adelante (costo por metro cuadrado)	5.00	EVENTUAL
X. Permisos para fraccionamiento	2,180.00	EVENTUAL
XI. Uso de suelo comercial para los siguientes giros:		
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	10.00	EVENTUAL
2. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados	11.00	EVENTUAL
3. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados	3.00	EVENTUAL
4. Prestación de Servicios para oficinas o consultorios	85.00	EVENTUAL
5. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por metro cuadrado	14.00	EVENTUAL
6. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por metro cuadrado	20.00	EVENTUAL
7. Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por metro cuadrado	18.00	EVENTUAL
8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por metro cuadrado	85.00	EVENTUAL
9. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	85.00	EVENTUAL
XII. Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:		
1. Otorgamiento, por unidad	500.00	EVENTUAL
2. Refrendo anual, por unidad	300.00	EVENTUAL
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

XIII. Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

1. Otorgamiento	3,000.00	EVENTUAL
2. Refrendo anual	1,500.00	EVENTUAL

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

XIII. Uso de suelo comercial para instalación de antena para telefonía celular o repetidoras de televisión:

1. Otorgamiento	65,000.00	EVENTUAL
2. Refrendo anual	45,500.00	EVENTUAL

XV. Uso de suelo de centro de reuniones (costo por metro cuadrado)

	80.60	EVENTUAL
--	-------	----------

XVI. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:

1. Carreteras y vialidades (costo por metro cuadrado)	30.00	EVENTUAL
2. Estación y subestación eléctrica (costo por metro cuadrado)	30.00	EVENTUAL
3. Explotación de cantera (costo por metro cuadrado)	30.00	EVENTUAL
4. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados (costo por metro cuadrado)	50.00	EVENTUAL
5. Depósitos de productos flamables y explosivos (costo por metro cuadrado)	40.00	EVENTUAL
6. Productos químicos en general (costo por metro cuadrado)	40.00	EVENTUAL
7. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados (costo por metro cuadrado)	70.00	EVENTUAL
8. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo (costo por metro cuadrado)	60.00	EVENTUAL

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II, inciso c) en relación con la fracción III, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 107. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas establecidas en el Cuadro D 5.2.

CUADRO D 5.2 CUOTAS CERTIFICACIÓN DE PLANOS		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura.	200.00	EVENTUAL
II. Segunda categoría. - las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00	EVENTUAL
III. Tercera categoría. - Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	75.00	EVENTUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00	EVENTUAL
--	-------	----------

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección
Sexta**

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 108. - Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal. Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, al formar parte del Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y servicios, su registro contara como licencia del Municipio para operar sus negocios.

A la solicitud de registro al padrón se anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia Sanitaria (en su caso);
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de contrato de arrendamiento, o autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Artículo 109. - Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente ley y se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando sea estrictamente necesario.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su Integración en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros rojos quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 110. - Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las integraciones a que se refiere el artículo 89 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Dictamen municipal de protección civil; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 111. - El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección. Para tal efecto, el área de la Dirección de Ingresos será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos que esta ley establece para su buen funcionamiento.

Artículo 112. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas establecidas en el Cuadro D 6.

CUADRO D6 LICENCIAS			
	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN CUOTA EN PESOS	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN PESOS
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	20,000.00	15,500.00
II.	Abarrotes Minoristas	8,000.00	5,000.00
III.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
IV.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
V.	Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	5,000.00	3,500.00
VII.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
VIII.	Agencia o estación de gas doméstico e industrial	60,000.00	45,000.00
IX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
X.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
XII.	Antojitos regionales	500.00	400.00
XIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	1,000.00	700.00
XIV.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
XV.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	900.00
XVI.	Artículos deportivos	4,200.00	3,120.00
XVII.	Artículos Religiosos	1,000.00	800.00
XVIII.	Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00
XIX.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
XX.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
XXI.	Balnearios	4,000.00	2,500.00
XXII.	Baños Públicos	3,000.00	2,000.00
XXIII.	Bazar	650.00	570.00
XXIV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,800.00	2,270.00
XXV.	Banquetes	15,000.00	10,000.00
XXVI.	Bodega de papelería	3,000.00	2,500.00
XXVII.	Bolsas y accesorios para dama	6,000.00	5,000.00
XXVIII.	Bodegas de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
XXIX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	35,000.00	20,000.00
XXX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00
XXXI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
XXXII.	Bonetería	2,000.00	1,000.00
XXXIII.	Bordados y costuras	1,500.00	800.00
XXXIV.	Boutique	800.00	800.00
XXXV.	Boliche	11,150.00	8,500.00
XXXVI.	Boticas	680.00	460.00
XXXVII.	Cafetería en autoservicio	3,000.00	2,000.00
XXXVIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	30,000.00	20,000.00
XXXIX.	Cafeterías en Hotel	5,000.00	3,500.00
XL.	Cafeterías sin cadena	2,000.00	1,000.00
XLI.	Cajas de Ahorro y Prestamos	80,000.00	40,000.00
XLII.	Cajas de ahorro en desarrollo	40,000.00	20,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XLIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	15,000.00	12,000.00
XLIV.	Cajero Automático	15,000.00	10,000.00
XLV.	Camiones p/transporte Turístico	15,000.00	10,000.00
XLVI.	Camiones Pasajeros	17,000.00	12,000.00
XLVII.	Carnicerías	2,000.00	870.00
XLVIII.	Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	2,000.00
XLIX.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	8,000.00	6,000.00
L.	Casas de empeño	80,000.00	60,000.00
LI.	Caseta con venta de alimentos	1,500.00	870.00
LII.	Caseta Telefónica y fax	570.00	510.00
LIII.	Caseta telefónica y servicio de internet	2,000.00	1,500.00
LIV.	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00
LV.	Cenadurías	1,500.00	1,200.00
LVI.	Centro de atención a clientes	10,000.00	7,000.00
LVII.	Centro de atención a clientes de cadena	30,000.00	20,000.00
LVIII.	Centro esotérico	10,000.00	8,000.00
LIX.	Centro de Fotocopiado	570.00	450.00
LX.	Centro de rehabilitación	10,000.00	5,000.00
LXI.	Centros Recreativos	2,500.00	2,000.00
LXII.	Cerrajerías	400.00	280.00
LXIII.	Cines	80,000.00	70,000.00
LXIV.	Hospitales particulares	30,000.00	25,000.00
LXV.	Clínicas de Belleza	5,000.00	3,500.00
LXVI.	Clínica dermatológica	6,000.00	5,000.00
LXVII.	Clínicas Médicas	20,000.00	15,000.00
LXVIII.	Clínicas médicas de cadena	30,000.00	20,000.00
LXIX.	Clínicas Médicas de especialidades	23,000.00	20,000.00
LXX.	Club Nutricional	570.00	280.00
LXXI.	Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	800.00
LXXII.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00
LXXIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
LXXIV.	Compra y venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,200.00
LXXV.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LXXVI.	Compra venta de fierro viejo y deshecho Metálico	1,500.00	1,390.00
LXXVII.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
LXXVIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
LXXIX.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00
LXXX.	Compra venta de productos agropecuario	4,000.00	3,500.00
LXXXI.	Constructoras	10,000.00	8,000.00
LXXXII.	Consultorios dentales	1,000.00	750.00
LXXXIII.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,000.00	750.00
LXXXIV.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
LXXXV.	Consultorio psicológico	1,000.00	750.00
LXXXVI.	Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
LXXXVII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
LXXXVIII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LXXXIX.	Clinica odontológica	5,000.00	3,500.00
XC.	Clinica odontológica de cadena	10,000.00	8,000.00
XCI.	Cristalería de cadena	7,000.00	5,000.00
XCII.	Cristalería y Peltre	680.00	450.00
XCIII.	Despachos que presten servicios en general	7,000.00	5,000.00
XCIV.	Depósito y distribución de huevo	3,500.00	2,500.00
XCV.	Discos y películas DVD	2,000.00	1,000.00
XCVI.	Distribuidora de agua en pipa	6,000.00	4,500.00
XCVII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	10,000.00	5,000.00
XCVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,400.00	2,840.00
XCIX.	Distribuidora de cigarros	10,000.00	8,500.00
C.	Distribuidora de ferretería en general	8,500.00	8,220.00
CI.	Distribuidora de Gas	15,000.00	12,000.00
CII.	Distribuidora de harina	1,450.00	1,100.00
CIII.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
CIV.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	15,000.00	10,000.00
CV.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	2,000.00
CVI.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	25,000.00	20,000.00
CVII.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	10,000.00	8,200.00
CVIII.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	5,000.00	4,000.00
CIX.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	8,000.00
CX.	Distribuidora hielo de cadena	7,000.00	6,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXI.	Distribuidora y empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
CXII.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	2,270.00	1,700.00
CXIII.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	20,000.00	15,000.00
CXIV.	Distribuidoras de refrescos sin cadena	13,000.00	6,000.00
CXV.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CXVI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	10,000.00	8,000.00
CXVII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CXVIII.	Dulcerías	570.00	450.00
CXIX.	Dulcerías de cadena	8,000.00	7,000.00
CXX.	Dulces regionales	900.00	600.00
CXXI.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
CXXII.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
CXXIII.	Electrónica	2,500.00	1,500.00
CXXIV.	Electrodomésticos y Línea Blanca	5,000.00	3,000.00
CXXV.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	5,000.00	4,000.00
CXXVI.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	8,000.00	5,000.00
CXXVII.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	30,000.00	20,000.00
CXXVIII.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	8,000.00	6,000.00
CXXIX.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CXXX.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	12,000.00	10,000.00
CXXXI.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	10,000.00	8,000.00
CXXXII.	Empresa de traslado de valores	15,000.00	12,000.00
CXXXIII.	Escuela de artes marciales	3,860.00	2,000.00
CXXXIV.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	3,000.00	2,000.00
CXXXV.	Escuela de Computo e Idiomas	3,000.00	2,500.00
CXXXVI.	Establecimiento con venta de comida	2,000.00	1,500.00
CXXXVII.	Estacionamiento público por cajón	100.00 por cajón	50.00 por cajón
CXXXVIII.	Estaciones de radio Comercial	20,000.00	15,000.00
CXXXIX.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
CXL.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,100.00	700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXLI.	Expendio de Huevo	2,000.00	1,500.00
CXLII.	Expendio de Paletas, helados y aguas.	2,200.00	1,650.00
CXLIII.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	3,200.00	1,400.00
CXLIV.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	3,500.00	1,500.00
CXLV.	Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00
CXLVI.	Expendios de artesanías	850.00	620.00
CXLVII.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CXLVIII.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	850.00	750.00
CXLIX.	Farmacias de cadena local	15,000.00	10,000.00
CL.	Farmacias de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
CLI.	Farmacias con venta de artículos diversos	7,000.00	6,000.00
CLII.	Farmacias sin franquicias	6,800.00	5,000.00
CLIII.	Ferreterías	3,000.00	1,500.00
CLIV.	Florerías	570.00	450.00
CLV.	Forrajearías	2,500.00	2,000.00
CLVI.	Frutas y legumbres	570.00	340.00
CLVII.	Funerarias y Velatorios	2,200.00	1,420.00
CLVIII.	Gasolineras	150,000.00	60,000.00
CLIX.	Gimnasios	3,500.00	1,870.00
CLX.	Gotcha	4,000.00	3,000.00
CLXI.	Guarderías y Estancias Infantiles	5,000.00	2,000.00
CLXII.	Hospitales privados	30,000.00	25,000.00
CLXIII.	Hostal y casa de huéspedes	15,000.00	12,000.00
CLXIV.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	30,000.00	25,000.00
CLXV.	Hotel de 4 a 5 Estrellas	60,000.00	50,000.00
CLXVI.	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00
CLXVII.	Implementos agrícolas	2,000.00	1,500.00
CLXVIII.	Imprentas	850.00	570.00
CLXIX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	8,000.00	5,000.00
CLXX.	Instituciones Bancarias	100,000.00	70,000.00
CLXXI.	Interprete, promotor musical y sonorizador	570.00	3,000.00
CLXXII.	Jarcería	850.00	620.00
CLXXIII.	Joyerías y relojerías	5,450.00	4,130.00
CLXXIV.	Joyería de cadena	6,000.00	5,000.00
CLXXV.	Juegos infantiles	400.00	250.00
CLXXVI.	Jugueterías	2,500.00	2,000.00
CLXXVII.	Jugueterías de cadena estatal	5,000.00	2,500.00

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CLXXVIII.	Jugueterías de cadena nacional	8,500.00	4,500.00
CLXXIX.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	6,000.00	4,000.00
CLXXX.	Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00
CLXXXI.	Lácteos y congelados	700.00	500.00
CLXXXII.	Lava autos	3,500.00	1,700.00
CLXXXIII.	Lavado y Engrasado	2,000.00	1,800.00
CLXXXIV.	Lavanderías (por equipo)	2,000.00	1,500.00
CLXXXV.	Lavandería y/o tintorería de cadena	5,000.00	4,000.00
CLXXXVI.	Librería	1,000.00	700.00
CLXXXVII.	Maderería	13,500.00	9,250.00
CLXXXVIII.	Marisquerías	4,000.00	3,500.00
CLXXXIX.	Marmolería	1,850.00	1,620.00
CXC.	Masajes terapéuticos en sus diferentes modalidades	500.00	300.00
CXCI.	Materiales eléctricos	2,500.00	1,540.00
CXCII.	Mercerías, sedería y bonetería	4,000.00	2,500.00
CXCIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00
CXCIV.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	800.00	600.00
CXCV.	Molino de nixtamal	750.00	540.00
CXCVI.	Motel	15,000.00	12,000.00
CXCVII.	Mueblería de cadena nacional	12,000.00	10,000.00
CXCVIII.	Mueblerías	6,000.00	5,000.00
CXCIX.	Notarías Publicas	12,000.00	8,000.00
CC.	Oficina de organización de eventos	2,000.00	1,800.00
CCI.	Ópticas	10,000.00	5,000.00
CCII.	Ópticas de cadena	15,000.00	10,000.00
CCIII.	Panaderías	850.00	600.00
CCIV.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,500.00	1,200.00
CCV.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena	5,000.00	3,500.00
CCVI.	Pastelería con franquicia y/o cadena	10,000.00	9,000.00
CCVII.	Panadería de cadena local	8,000.00	4,000.00
CCVIII.	Panadería de cadena estatal	12,000.00	10,000.00
CCIX.	Panadería de cadena nacional e internacional	15,000.00	12,000.00
CCX.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
CCXI.	Palettería y nevería de cadena	3,500.00	2,500.00

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXII.	Paletería y nevería sin cadena	900.00	600.00
CCXIII.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCXIV.	Perifoneo	2,000.00	1,000.00
CCXV.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
CCXVI.	Pinturas	5,000.00	3,000.00
CCXVII.	Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	8,000.00
CCXVIII.	Pizzería con franquicia o cadena	15,000.00	12,000.00
CCXIX.	Pizzería sin franquicia	3,000.00	2,400.00
CCXX.	Placas de yeso	2,000.00	1,800.00
CCXXI.	Polarizados y accesorios para automóviles	2,130.00	1,850.00
CCXXII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	4,000.00	3,200.00
CCXXIII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	25,000.00	18,000.00
CCXXIV.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	32,000.00	25,000.00
CCXXV.	Preescolares Particulares	10,000.00	5,000.00
CCXXVI.	Preparatorias Particulares	18,000.00	10,000.00
CCXXVII.	Primarias Particulares	12,000.00	6,000.00
CCXXVIII.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	15,000.00	12,500.00
CCXXIX.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	800.00
CCXXX.	Promotor musical	1,500.00	1,000.00
CCXXXI.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	2,000.00	1,800.00
CCXXXII.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
CCXXXIII.	Recolección de basura particular	500.00	450.00
CCXXXIV.	Reciclado de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXXXV.	Renta de canchas deportivas	4,000.00	3,000.00
CCXXXVI.	Reciclado de plásticos	5,000.00	3,000.00
CCXXXVII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	4,000.00	2,000.00
CCXXXVIII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	6,000.00	3,000.00
CCXXXIX.	Mini Refaccionaria en General	3,000.00	1,500.00
CCXL.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	15,000.00	12,000.00
CCXLI.	Refresquería y juguerías	700.00	500.00
CCXLII.	Refresquería y juguerías de cadena	6,000.00	5,000.00
CCXLIII.	Regalos y perfumerías	570.00	450.00
CCXLIV.	Renovadora de calzado	400.00	280.00
CCXLV.	Renta de equipos de computo	400.00	250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXLVI.	Renta de maquinaria pesada	3,000.00	1,000.00
CCXLVII.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	4,200.00	2,500.00
CCXLVIII.	Reparación de celulares	2,000.00	1,500.00
CCXLIX.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
CCL.	Restaurant con franquicia o cadena	25,000.00	15,000.00
CCLI.	Rótulos	450.00	400.00
CCLII.	Sala de exhibición	1,850.00	1,680.00
CCLIII.	Salón de belleza, estética y barbería	2,000.00	1,500.00
CCLIV.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	20,500.00	16,000.00
CCLV.	Salón de usos múltiples en hotel	24,500.00	18,000.00
CCLVI.	Sanatorios	27,000.00	18,500.00
CCLVII.	Secundarias Particulares	14,000.00	11,000.00
CCLVIII.	Serigrafía	680.00	570.00
CCLIX.	Servicio de decoración de interiores	1,850.00	1,620.00
CCLX.	Servicio de fumigación	3,000.00	2,000.00
CCLXI.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	1,000.00	800.00
CCLXII.	Servicios de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
CCLXIII.	Servicios de cursos y talleres en general	2,000.00	1,500.00
CCLXIV.	Servicios de Diseño	2,000.00	1,500.00
CCLXV.	Servicios de grúas	5,670.00	3,400.00
CCLXVI.	Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCLXVII.	Sitios de taxis	20,000.00	15,000.00
CCLXVIII.	Sociedad financiera	25,000.00	17,500.00
CCLXIX.	Spa	5,500.00	4,500.00
CCLXX.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional y/o internacional por metro cuadrado	25.00	20.00
CCLXXI.	Tabiquerías y ladrilleras	5,000.00	2,500.00
CCLXXII.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	180.00
CCLXXIII.	Taller de carpintería	1,420.00	650.00
CCLXXIV.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
CCLXXV.	Taller y reparación de equipo menor	1,800.00	870.00
CCLXXVI.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	3,000.00
CCLXXVII.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
CCLXXVIII.	Taller de herrería y balconearía	2,500.00	1,850.00
CCLXXIX.	Taller de Hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCLXXX.	Taller de joyería	970.00	550.00
CCLXXXI.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
CCLXXXII.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCLXXXIII	Taller de motocicletas	1,850.00	1,250.00
CCLXXXIV	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
CCLXXXV.	Taller de radio y televisión	2,800.00	2,200.00
CCLXXXVI	Taller de Refrigeración	2,500.00	1,600.00
CCLXXXVI I.	Taller de reparación de parrillas automotrices I.	1,450.00	1,130.00
CCLXXXVI II.	Taller de reparación de radiadores II.	2,500.00	1,200.00
CCLXXXIX	Taller de sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CCXC.	Taller de soldadura	2,500.00	1,200.00
CCXCI.	Taller de torno	3,000.00	1,630.00
CCXCII.	Taller electrónico automotriz	2,885.00	2,450.00
CCXCIII.	Taller mecánico automotriz	4,750.00	3,850.00
CCXCIV.	Taller de rectificación de motores	3,000.00	2,500.00
CCXCV.	Taller y reparación de electrodoméstico	680.00	570.00
CCXCVI.	Tamalerías	300.00	250.00
CCXCVII.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CCXCVIII.	Taquerías y loncherías	3,000.00	1,000.00
CCXCIX.	Telares	3,500.00	2,000.00
CCC.	Terminal de Autobuses	12,000.00	10,000.00
CCCI.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
CCCII.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00
CCCIII.	Terminal de Taxis foráneos	20,000.00	15,000.00
CCCIV.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional (no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	90,000.00	70,000.00
CCCV.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	60,000.00	40,000.00
CCCVI.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	4,000.00	2,000.00
CCCVII.	Tienda de ropa y calzado	4,000.00	2,000.00
CCCVIII.	Tienda de ropa y calzado de cadena nacional	12,000.00	10,000.00
CCCIX.	Tienda de ropa y calzado de cadena internacional y/o franquicia	15,000.00	12,000.00
CCCX.	Tienda de disfraces	5,000.00	2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCCXI.	Tiendas de materiales para la construcción	11,500.00	6,440.00
CCCXII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,130.00	850.00
CCCXIII.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	2,500.00	2,000.00
CCCXIV.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,000.00	7,000.00
CCCXV.	Tintorería	2,500.00	2,320.00
CCCXVI.	Ticket bus	1,800.00	1,560.00
CCCXVII.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
CCCXVIII.	Tortillerías de cadena estatal	5,000.00	3,000.00
CCCXIX.	Tortillerías de cadena nacional	12,000.00	8,000.00
CCCXX.	Trituradora de grava y similares	5,000.00	3,000.00
CCCXXI.	Tlapalería	1,130.00	850.00
CCCXXII.	Terapias motivacionales	1,500.00	1,000.00
CCCXXIII.	Universidades Particulares	16,000.00	10,000.00
CCCXXIV.	Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCCXXV.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	2,000.00	1,500.00
CCCXXVI.	Venta de accesorios para automóviles y similares	2,000.00	1,500.00
CCCXXVII.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCCXXVIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CCCXXIX.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
CCCXXX.	Venta de artículos militares, policiales y similares	2,500.00	1,000.00
CCCXXXI.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CCCXXXII.	Venta de artículos de piel	2,500.00	2,000.00
CCCXXXIII.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCCXXXIV.	Venta de artículos regionales	3,000.00	2,500.00
CCCXXXV.	Venta de baterías para automotrices y similares	2,500.00	1,500.00
CCCXXXVI.	Venta de Bicicletas y accesorios I.	5,000.00	4,000.00
CCCXXXVII.	Venta de Bisutería II.	1,000.00	700.00
CCCXXXVIII.	Venta de detergentes III.	3,000.00	2,200.00
CCCXXXIX.	Venta de colchones X.	2,840.00	2,720.00
CCCXL.	Venta de celulares	2,500.00	1,200.00
CCCXLI.	Venta de celulares de cadena	6,000.00	4,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCCXLII.	Venta de chocolate y mole	2,500.00	1,500.00
CCCXLIII.	Venta de chocolate y moles de cadena	7,000.00	5,000.00
CCCXLIV.	Venta de estantería y maniqués	2,500.00	2,000.00
CCCXLV.	Venta de fertilizante	680.00	450.00
CCCXLVI.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CCCXLVII.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CCCXLVIII.	Venta de granos, semillas y cereales	680.00	450.00
CCCXLIX.	Venta de golosinas	110.00	70.00
CCCL.	Venta de Hamburguesas	1,200.00	900.00
CCCLI.	Venta de instrumentos musicales	1,200.00	700.00
CCCLII.	Venta de lencería	1,000.00	700.00
CCCLIII.	Venta de leña	500.00	300.00
CCCLIV.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	2,000.00	1,540.00
CCCLV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	4,000.00	2,000.00
CCCLVI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00
CCCLVII.	Venta de maquinaria pesada	5,500.00	5,000.00
CCCLVIII.	Venta de materiales de herrería y balconearía	10,000.00	7,000.00
CCCLIX.	Venta de materia prima para panificación y repostería	1,000.00	800.00
CCCLX.	Venta de materiales agregados para la construcción	3,400.00	2,840.00
CCCLXI.	Venta de material acrílico p/a acabados	1,850.00	1,400.00
CCCLXII.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCCLXIII.	Venta de material didáctico	1,300.00	1,000.00
CCCLXIV.	Venta de material eléctrico.	850.00	680.00
CCCLXV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
CCCLXVI.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCCLXVII.	Venta de moto taxis (moto carros)	15,000.00	12,500.00
CCCLXVIII.	Venta de motocicletas	15,000.00	10,000.00
CCCLXIX.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	800.00	500.00
CCCLXX.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
CCCLXXI.	venta de plásticos y hules	3,400.00	2,740.00
CCCLXXII.	Venta de productos de belleza	3,000.00	2,200.00
CCCLXXIII.	Venta de productos dermatológicos	2,500.00	2,000.00
CCCLXXIV.	Venta de productos de cerámica	2,800.00	2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCCLXXV.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	570.00	450.00
CCCLXXVI	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCCLXXVI I.	Venta de tortillas de mano	200.00	180.00
CCCLXXVI II.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
CCCLXXIX	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,850.00	1,400.00
CCCLXXX.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	3,500.00	2,800.00
CCCLXXXI	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	1,500.00	1,000.00
CCCLXXXI I.	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CCCLXXXI II.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	6,000.00	5,000.00
CCCLXXXI V.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCCLXXX V.	Venta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
CCCLXXX VI.	Venta e instalación de calentadores solares	2,500.00	2,000.00
CCCLXXX VII	Venta e instalación de malla ciclónica	2,500.00	2,000.00
CCCLXXX VII	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CCCLXXXI X.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CCCXC.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00
CCCXCI.	Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares.	12,000.00	10,000.00
CCCXCII.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCCXCIII.	Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	900.00
CCCXCIV.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCCXCV.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CCCXCVI.	Venta de uniformes de cadena	4,000.00	2,000.00
CCCXCVII	Venta de viseras	1,130.00	850.00
CCCXCVII I.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CCCXCIX.	Video club	6,000.00	4,200.00
CD.	Videojuegos	4,000.00	3,200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CDI.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CDII.	Viveros	2,250.00	1,500.00
CDIII.	Vulcanizadora	500.00	250.00
CDIV	Zapaterías	2,000.00	930.00
CDV	Boutique	800.00	2,000.00
CDVI	Ferretería con adena	50,000.00	30,000.00
CDVII	Ferretería sin cadena	15,000.00	11,000.00
CDVIII	Interprete, promotor musical Y zonorizados	5,700.00	3,000.00
CDIX	Lavandería, tintorería de cadena	5,000.00	4,000.00
CDX	Molino de nixtamal	750.00	540.00
CDXI	Venta de tortilla	500.00	400.00
CDXII	Vulcanizadora	500.00	250.00
CDXIII	Recolección de basura y particular mensual	15,000.00	9,000.00
CDIV	Tintorería	2,500.00	2,320.00
CDV	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CDVI	Venta de pescado con cadena	15,000.00	10,000.00
CDVII	Micheladas	30,000.00	20,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
Comercial	3,000.00	2,000.00
Industrial	4,000.00	3,000.00
Servicios	2,500.00	2,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización correspondiente. En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración o actualización se deberá cubrir el derecho de Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda, Agua Potable y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 113. - Las autoridades fiscales encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijan en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 114. - Se aplicará un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos a que se refiere la presente sección en los meses de enero, febrero y marzo con un 12%, 10% y 8 % de descuento respectivamente.

De igual forma a los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que apertura e inicien actividades en el ejercicio fiscal 2025, se les condonare el 100% del pago por concepto de Integración al padrón fiscal Municipal de este ejercicio fiscal.

Artículo 115. - Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de dominación del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización;
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de \$1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

**Sección Séptima
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas
Alcohólicas**

Artículo 116. - Es objeto de este derecho, la expedición, revalidación o regularización de licencias, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicio que incluyan expendio de bebidas alcohólicas, siempre que se efectúan total o parcialmente al público en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 117. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 118. - La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la tabla del **Cuadro D 7**.

CUADRO D7 BEBIDAS ALCOHOLICAS		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Bodega y distribuidora de vinos y licores	25,500.00	15,300.00
b) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	12,000.00
c) Depósito de cerveza	16,000.00	9,600.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	150,000.00	90,000.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar	7,000.00	4,200.00
f) Licorerías y vinaterías	17,010.00	10,206.00
g) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	20,000.00	12,000.00
h) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	12,000.00	7,200.00
i) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	70,000.00	42,000.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local	15,000.00	9,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin cadena.	15,000.00	9,000.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	3,402.00
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	7,200.00
II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.		
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	5,100.00
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	3,600.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	10,210.00	6,126.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,700.00	6,420.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	14,500.00	8,700.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,340.00	9,204.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	15,000.00	9,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	15,500.00	9,300.00
i) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	3,600.00
III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	70,000.00	42,000.00
b) Billares con venta de cerveza	11,340.00	6,804.00
c) Cantinas	35,000.00	21,000.00
d) Centro botanero	25,000.00	15,000.00
e) Centro botanero de cadena	33,000.00	19,800.00
f) Centros nocturnos	120,000.00	84,000.00
g) Cervecerías	22,000.00	13,200.00
h) Club Social y/o deportivos	35,000.00	21,000.00
i) Discoteca	60,800.00	36,480.00
j) Discoteca con variedad	68,400.00	41,040.00
k) Disco bar sin espectáculo en vivo	50,000.00	30,000.00
l) Disco bar con espectáculo en vivo	100,000.00	60,000.00
m) Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	18,000.00
n) Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	24,000.00
o) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	8,000.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	10,000.00	Por evento
q) Restaurante-bar	40,000.00	24,000.00
r) Restaurante-bar de cadena	35,000.00	21,000.00
s) Restaurante-bar galería	18,000.00	10,800.00
t) Video- bar, canta-bar o karaoke	30,000.00	18,000.00
u) Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	10,800.00
v) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	9,300.00
w) Salón de fiestas:		
1. Tipo A, horario diurno	21,912.00	13,147.20
2. Tipo B, horario nocturno	36,520.00	21,912.00
x) Café Bar	25,000.00	15,000.00

Handwritten marks on the right side of the page, including a large loop and a vertical line with a hook at the bottom.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



y) Casa de citas	55,000.00	33,000.00
z) Casa de masajes y esparcimiento	45,000.00	27,000.00
IV. Permisos temporales de comercialización.	1,800.00	1,080.00
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	10,000.00	6,000.00
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Por evento

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal. Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 119. - La Tesorería establecerá los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09 horas a las 22 horas y horario nocturno de las 22:01 horas a las 09 horas.

Artículo 120. - Las licencias a que se refiere el artículo 93 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia, o revalidación de funcionamiento del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial del establecimiento actualizado;
- III. Dictamen positivo de protección civil;
- IV. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, del servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, derechos en materia de licencias y permisos, protección civil, salud y demás necesarios para el funcionamiento, que establezca la presente Ley, de acuerdo a las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Artículo 121. - La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año; y
- V. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional;

Artículo 122. - El traspaso de las licencias, permisos o autorizaciones causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal,
- II. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos,
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Artículo 123. - En las bajas de licencias, permisos o autorizaciones de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 124. - Se aplicará un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos a que se refiere la presente sección en los meses de enero, febrero y marzo con un 12%, 10% y 8% de descuento respectivamente.

Artículo 125. - Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 126. - Las Autoridades Fiscales y Administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a. Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión; y
 - b. Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 127. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 128. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

Artículo 129. - Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme al CUADRO D 8.1.

CUADRO D 8.1 ANUNCIOS DE PUBLICIDAD

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
ANUNCIOS PERMANENTES		
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas por m ² :		
a) Pintados	200.00	100.00
b) Giratorio luminoso	300.00	150.00
c) Giratorio no luminoso	200.00	100.00
d) Tipo Bandera o paleta	3,500.00	1,500.00
II. Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	282.10	141.05
III. Pintado Rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	200.00	100.00
IV. Bastidores móviles o fijos	257.00	128.50
V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00 Por día	100.00 Por día
VI. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera por M2		
a) Luminoso	4,500.00	3,100.00
b) No luminoso	3,500.00	2,700.00
VII. Adosado o integrado en fachada por M2		
a) Luminoso	2,500.00	1,500.50
b) No luminoso	1,500.00	1,000.00
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por M2		
a) Luminoso	4,500.00	3,100.00
b) No Luminoso	40,000.00	3,100.00
IX. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por M2		
a) Luminoso	4,500.00	\$3,100.00
b) No luminoso	4,000.00	\$3,100.00
X. Anuncio publicitario en vía pública. pantalla electrónica por M2	605.00	\$302.50
XI. Tarifas por distribución mediante sonido móvil	4,030.00	\$2,015.00
XII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (por día)	100.00	No aplica
XIII. Carteleras:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Cines	300.00	\$150.00
b) Bailes o espectáculos	550.00	Por millar
c) En mamparas y marquesinas	548.08	274.04
d) En cortinas metálicas (por unidad)	548.08	274.04
XIV. Vallas publicitarias	1,612.00	806.00
XV. Valla Móvil	5,000.00	2,500.00
XVI. En parabús (por cara)	800.00	400.00
XVII. En el exterior de vehículos de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad).	1,000.00	500.00
XVIII. En el exterior de vehículos compactos (por anuncio).	201.50	100.75
XIX. En el exterior de vehículo privado tipo camioneta o camión (por metro cuadrado)	300.63	150.32
XX. En motocicleta (por unidad)	2,600.00	1,300.00
XXI. En máquina de refresco de café o similar (por unidad)	1,217.06	608.53
XXII. ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 365 días)		
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo	150.00	140.00
b) Manta mayor a 5m ²	4,000.00	3,500.00
c) Manta menor a 5m ²	450.00	350.00
d) Mampara (por unidad)	725.40	604.50
e) Gallardete o pendón (por unidad)	403.00	241.80
f) Lona de menor a 5m ²	652.86	403.00
g) Lona mayor a 5m ²	4,000.00	3,500.00
h) Cartel menor a 1m ²	8.86	8.06
i) Cartel mayor a 1m ²	15.31	14.50
j) Globo aerostático (por unidad)	4,030.00	3,868.80
k) En parabús luminoso por mes	250.00	150.00
l) En parabús no luminoso por mes	200.00	120.00
m) Botarga (por unidad)	100.00/DÍA	No aplica
n) Bastidores móviles o fijos	21.04 por mes	No aplica
o) Otros (Anual)		
1. En máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	300.00	150.00
2. En caseta telefónica, por unidad	200.00	150.00
3. En plástico inflable, máximo 20 días	800.00	500.00
4. Anuncio publicitario en vía pública en pantalla electrónica publicitaria.	7,000.00	5,000.00

Artículo 130. Las licencias o permisos a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 131. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2025.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda, y de ser necesario a retirar el anuncio o publicidad del lugar donde se encuentre instalado. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$450.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recibir el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es impedimento para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, la Tesorería y el área competente que tenga a su cargo el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar al área que faculte el presidente Municipal, el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 132. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 133. - Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 134. - El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las cuotas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



definidas en el Cuadro D 9.1:

CUADRO 9.1 AGUA POTABLE		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	180.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Local	1,000.00	Mensual
b) A Comercios y rentas de cuartos	1,500.00	Mensual
c) Hoteles y Moteles	2,000.00	Mensual
III. Uso Industrial	3,500.00	Mensual

Artículo 135. - El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las cuotas definidas en el Cuadro D 9.2:

CUADRO D 9.2 AGUA DRENAJE		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	200.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Local	1,000.00	Mensual
b) A Comercios y rentas de cuartos	1,500.00	Mensual
c) Hoteles y Moteles	3,000.00	Mensual
III. Uso Industrial	3,500.00	Mensual

Artículo 136. - Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las cuotas establecidas en el Cuadro D 9.3:

CUADRO D 9.3	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	700.00
II. Baja y cambio de medidor	1,000.00
III. Derechos por la conexión a la tubería de drenaje	8,000.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	8,000.00
V. Derechos por conexión a la red de agua potable	8,000.00
VI. Reconexión a la red de agua potable	1,000.00
VII. Desazolve de alcantarillado público	25.00
VIII. Mantenimiento del colector	25.00
IX. Corte de concreto	100.00
X. Daños a guarniciones	(Según peritaje de la autoridad)
XI. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(Según peritaje de la autoridad)
XII. Reposición de recibo	100.00

**Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 137. - Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 138. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 139. - Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas formalizadas en el Cuadro D 10.1

CUADRO D 10.1 SERVICIOS MEDICOS	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



I. Consulta médica diurna	35.00
II. Consulta médica nocturna	50.00
III. Inyección intramuscular con jeringa	20.00
IV. Inyección intravenosa sin jeringa	15.00
V. Inyección intravenosa con jeringa	25.00
VI. Sutura de 1 hilo	100+cons+curación
VII. Sutura de 2 hilos	150+cons+curación
VIII. Toma de TA	10.00
IX. Glicemia capilar	25.00
X. Curación menor	50.00
XI. Curación mayor	80.00
XII. Lavado ótico	120.00 (AMBOS)
XIII. Extracción de cuerpo extraño de ojo, nariz y piel	50.00
XIV. Retiro de puntos	50.00
XV. Nebulización sin medicamentos	50.00
XVI. Nebulización con medicamentos	100.00
XVII. Suministro de oxígeno por hora	150.00
XVIII. Consulta psicológica	50.00
XIX. Certificado médico	50.00
XX. Certificado médico foráneos DIF	25.00
XXI. Certificado prenupcial	50.00
XXII. Certificado de lesiones	200.00
XXIII. Constancia de manejo de alimentos	60.00
XXIV. Radiografía	100.00
XXV. Renta de ambulancia	500.00
XXVI. Permiso de siete días (bailarinas-/strippers)	250.00
XXVII. Apertura de libreto de identificación sanitaria	550.00
XXVIII. Reposición de libreto de identificación sanitaria	250.00
XXIX. Registro, verificación y/o actualización del libreto-revisión semanal (bailarinas- strippers)	400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sanitarios

Artículo 140. – Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 141. – Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 142. – Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CUADRO D 10.2 SERVICIOS SANITARIOS		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
SANITARIO PUBLICO	5.00	Por evento

**Sección Décima Segunda
Servicios En Materia De Seguridad Pública**

Artículo 143. – El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 144. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 145. - La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las cuotas definidas en el Cuadro D 11.

CUADRO D 11 SEGURIDAD		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por 6 horas	500.00	Por evento
b) Por 12 horas	1,000.00	Por evento
c) Por 24 horas	1,500.00	Por evento
II. Servicios especiales:		
a) Por patrulla 8 horas	750.00	Por servicio
b) Por elemento pedestre	120.00	Por servicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima Tercera
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 146. - El objeto del derecho de servicios prestados en materia de vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del municipio, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 147. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 148. - La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las cuotas formalizadas en el Cuadro D 12.1}

CUADRO D 12.1 VIALIDAD		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	345.00	Por evento
II. Servicios de arrastre en grúa		
a) Motocicleta	1,100.00	Por evento
a) Automóvil	1,600.00	Por evento
b) Camionetas	1,800.00	Por evento
d) Camiones y autobuses	1,500.00	Por evento
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c		
e) Por servicio de maniobra mayor de grúa	1,500.00	Por evento
III. Señalización horizontal	3,200.00	Por evento
IV. Señalización vertical	3,200.00	Por evento
V. Servicios especiales		
a) Patrulla	550.00	Por evento
b) Elemento pedestre	120.00	Por evento
VI. Derecho de piso por metro cuadrado	30.00	Por día

**Sección Décima Cuarta
En Materia de Educación**

Artículo 149. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 150. - Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 151. - Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CUADRO D 12.3 SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACION		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
I. Guardería	250.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	10.00	Por evento
IV. Centro de asesoría	10.00	Por evento

**Sección Décima Quinta
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

Artículo 152. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 153. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. - Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los conceptos y cuotas, que aparecen en el Cuadro D13.

CUADRO D13 REGISTRO INMOBILIARIO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Búsqueda y copia de recibos de pago	50.00
II. Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	250.00
III. Expedición de cédula por constitución de régimen en del predio	300.00
IV. Expedición de cédula por corrección	250.00
V. Expedición de cédula por revalidación	300.00
VI. Expedición de historial del predio	200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VII. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VIII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00
IX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00
X. Elaboración de plano con visita a campo	350.00
XI. Copias certificadas	500.00
XII. Expedición de cédula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00
XIII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	1,000.00
XIV. Expedición de oficio de historial de valor	150.00
XV. Expedición de constancia de número oficial del predio	150.00
XVI. Constancia de no propiedad	150.00
XVII. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00
XVIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00
XIX. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XX. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XXI. Expedición de cédula por traslación de dominio	1,000.00
XXII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	5,000.00
XXIII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00
XXIV. Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	350.00
XXV. Por cancelación de Cuenta Catastral	180.00
XXVI. Por reapertura de Cuenta Catastral	180.00
XXVII. Cédula fiscal inmobiliaria	250.00
XXVIII. Asignación de cuenta predial	50.00
XXIX. Constancia de factibilidad de servicio por lote	60.00
XXX. Constancia de afectación del inmueble	60.00
XXXI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00
XXXII. Avalúos Municipales	400.00
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	150.00
b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m2	250.00

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Extensión de terrenos de 201 a 600 m2	300.00
d) Extensiones de terrenos de 600 en adelante	500.00
XXXIII. Verificación física para el efecto de avalúo de traslado de dominio	250.00
XXXIV. Certificación de deslinde de predios:	
a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	5.00/m2
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	3.00/m2
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA'S por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA'S por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
XXXV. Constancia de no adeudo predial	80.00
XXXVI. Certificación de localización de predio:	
a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal.	350.00
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio.	500.00
XXXVII. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	150.00/m2
XXXVIII. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	200.00/m2

En caso de solicitar algún concepto no incluido en la tabla, se tomará como base el concepto más a fin al cobro referido.

**Sección Décima Sexta
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 155. - Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 156. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 157. - Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 158. - La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima Séptima
Estacionamiento**

Artículo 159. - Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 160. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 161. - Este derecho se pagará conforme a las cuotas descritas en el Cuadro D14:

CUADRO D14 ESTACIONAMIENTO		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
I. Permanente	150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, campo de futbol		
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía publica	50.00	Por evento
a) Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares	30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento con la modalidad de parquímetro.	10.00	Hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	200.00	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	250.00	Anual

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Primera.
Servicios en Materia de Protección Civil.**

Artículo 162. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 163. - Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 164. - La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme la tabla de tarifas en pesos del Cuadro D13, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CUADRO D 13 PROTECCION CIVIL

CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00	Semestral
II. Básico de protección civil por persona	250.00	Semestral
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	Semestral
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	250.00	Semestral
V. Primeros auxilios por persona	250.00	Semestral
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	500.00	Semestral
VII. Revisión de programas internos de protección civil	500.00	Semestral
VIII. Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	250.00	Semestral
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00	Por evento
X. Taller de señalización por persona	250.00	Por evento
XI. Servicio de protección civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
XII. Traslados particulares en ambulancia	850.00	Por evento
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00	Por evento
XV. Dictamen de protección civil	3,500.00	Por evento
XVI. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	Por evento
XVII. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Regiduría de Obras:		
1. de 1 hasta 100m ²	10.00/m ²	Por evento
2. de 101 a más m ²	15.00/m ²	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles en:		
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	NA	NA
2. Los tres principales sectores: publico privado o social	15.00/m ²	Por evento
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional		
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	5.00	Por evento

Sección Segunda.

Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 165. - Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 166. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 167. - Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, mediante la siguiente cuota:

Artículo 168. - Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo.

Se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de Contratistas de obra pública	8,000.00	Anual
II. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	2,500.00	Anual

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Multas

Artículo 169. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda
Recargos**

Artículo 170. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 171. - El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución**

Artículo 172. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- a) Por notificación del crédito;
- b) Por el requerimiento de pago;
- c) Por el embargo; y
- d) Por el remate.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 173. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



I. Arrendamiento de auditorio municipal	\$2,500.00	Por evento
---	------------	------------

Sección Segunda
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 174. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 175. - Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a) Retroexcavadora	400.00	Hora
b) Moto conformadora	600.00	Hora
c) Tractor agrícola	500.00	Hora
d) Volteo	2,000.00	Por día

Sección Tercera
Otros Productos

Artículo 176. - Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,334.00
II. Solicitudes diversas	2,668.00
III. Bases para licitación pública	
a) Local	3,300.00
IV. Bases para invitación restringida	2,700.00
V. Formato para tramites diversos	70.00
VI. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	30.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Cuarta
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 177. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 178. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 179. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 180. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 181. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 182. – El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Décima
Accesorios de Productos**

Artículo 183. - El pago extemporáneo de Productos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 184. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 185. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 186. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera
Multas**

Artículo 187. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los conceptos expuestos en el Cuadro M1.

CUADRO M1 MULTAS	CUOTA EN UMAS
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	33

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea.	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	95
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	47
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	47
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa, de	47
g) Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa, de	94
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	38
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	24
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	14
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	38
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	11
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	38
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	38
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	33
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	19
II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio:	
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula	28
b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	33
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	33
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que, y en función de los cuáles se expidió el permiso	33
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	33
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	33
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	94
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	33
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	24
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados	76
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	95
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	24
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	47
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	14

Handwritten marks on the right margin, including a large loop and several vertical lines.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	70
III. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio:	
a) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	15
b) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15
c) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	71
d) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de	95
e) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	95
f) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	47
g) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	95
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	95
i) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	47
j) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	47
k) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	28
IV. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	28
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	
1. Miscelánea	38
2. Tienda de auto servicio	95





**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**

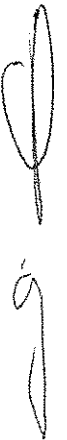


c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio	95
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	95
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	71
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	75
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	71
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	95
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	95
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del establecimiento, de ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado.	95
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento por droga e estupefacientes	95
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	95
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	189
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	47
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	95
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial	71
q) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	95
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, se tomará como base el concepto más semejante.	
V. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	75
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	95
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	142
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	95
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	47
g) Por la desclausura del establecimiento comercial	142
Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
VI. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el Municipio:	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	28
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad	28
c) Por no contar con luces de emergencia	28
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	71
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	95
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	132
g) Por alterar el programa de presentación de artistas	94
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	189
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos	142
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	283
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	943
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	95
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	35
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos y por dar a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles visibles	28





**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



o) Por promover el evento en medios de comunicación, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales	943
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	95
VII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el Municipio:	
q) Por permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente	47
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, cuando no proceda su admisión, o a personas en estado de ebriedad o drogadicción	95
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	95
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	6
u) Por trabajar con el permiso vencido	6
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	14
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	14
x) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	14
VIII. En materia de desarrollo urbano:	
a) Generales	
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	28
2. Por construir fuera de alineamiento	660
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada,	170
4. Por construir sobre volado	660
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	95
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	85
7. Por realizar terracerías en predio por cada Metro cuadrado	2
8. Por ocasionar daños a terceros	170
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	170
10. Por ocasionar daños a la vía pública	170
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	660
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	660
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	2481
14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	5

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin el permiso	24
b) Obra menor:	
1. Sanción por construcción de marquesina	45
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5,000 litros	132
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado	6
c) Ampliación	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado	10
d) Remodelación:	
1. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	15
2. Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado	8
e) Obra mayor	
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	141
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado	8
IX. En materia de desarrollo urbano:	
3. Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado	7
f) Agua potable y drenaje sanitario	
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	37
Tirar o desperdiciar agua	15
Descarga de residuos que no son humanos o de uso doméstico en alcantarillado y drenaje	55
Por toma clandestina de agua o drenaje	220
Por hacer daño a la calle o vía pública, rompiendo pavimento, romper o escarbar la calle de terracería sin permiso, demoler o perforar las antes mencionadas	220
X. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:	
a) Por emitir olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades	94
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	471

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	94
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	94
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	47
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente	141
g) Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública	141
XI. En materia de salud:	
a) Higiene personal:	
1. No tener constancia de manejo de alimentos	11
2. No portar ropa sanitaria	8
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etcétera)	8
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	8
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	8
b) Higiene de los alimentos	
1. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera)	38
2. Alimentos descompuestos	28
C) Otros	
1. No contar con registro sanitario	11
2. Sin botiquín de primeros auxilios	11
3. Para sexo trabajadoras o sexos trabajadores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y libreta sanitaria actualizado	11
4. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas	47
XII. En materia de protección civil:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	
1. Inmueble de mediano riesgo	94
2. Inmuebles de alto riesgo	471
b) Por no contar con dictamen de protección civil	94
XIII. A giros establecidos en materia de salud	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	10
b) Por no contar con comprobante de lavandería	10
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	10
d) Por no contar con protector de hule en colchones	24
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	66

Handwritten marks on the right margin, including a large loop and a signature-like scribble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



f) Por resistirse por cualquier medio a visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	94		
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	10		
XIV. Administrativas por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro:			
a) Primer grado de ebriedad 0.40 a 0.64	47		
b) Segundo grado de ebriedad 0.65 a 0.89	63		
c) Mayor del tercer grado de ebriedad de 0.90 en adelante	75		
c) Por conducir en estado de ebriedad primera vez, el monto del rubro respectivo más.	5		
d) Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez, el monto del rubro respectivo más.	10		
e) Por conducir en estado de ebriedad por tercera vez, el monto del rubro respectivo más.	15		
XV. Administrativas por no contar con libreto o permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas			
a) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25		
b) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	22		
c) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	16		
d) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	13		
e) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, sin libreto o permiso sanitario	124		
XVI. Otras faltas Administrativas	Mínimo	a	Máximo
a) vía pública	35	a	40
1.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	28	a	35
2.- Hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	56	a	60
3.- Obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	25	a	28
4.- Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	60	a	70
b) Negarse a pagar un servicio devengado	19	a	21
c) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	5	a	7
d) Grafiti en propiedades del Municipio	13	a	15
f) Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	13	a	15
g) Multa por daños a espacios públicos	104	a	115
h) Por negarse a certificarse ante el medico correspondiente cuando se va a ser puest@ a disposición	50	a	60
g) Multa por no respetar los espacios asignados a los panteones	50	a	60
i) Por mentir a la policía municipal, para no ser puesto a disposición de la fiscalía del Estado.	50	a	60
j) Agresión a policía, física y verbal	100	a	150

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



k) Violencia intrafamiliar	100	a	150
l) Por tirar basura en la vía pública (de cualquier carácter) y acumular basura a predios no autorizados	200	a	220
m) Multa por incumplimiento de convenio firmados ante la autoridad municipal	152	a	170
n) Multa para los dueños y encargados de mascotas, por morder a las personas	100	a	120
o) Multa por incumplimiento de citatorio	30	a	50
p) Por ocupar la vía pública (taller mecánico) fiestas, obstrucción en paso vehicular a peatones,	50	a	60
q) Atropellamiento a policía operativo y policía de vialidad por vehículo motorizado	150	a	200
r) Ocupar la vía pública para establecimientos comerciales sin permiso	100	a	120
s) Soborno a la policía operativa o vial	100	a	120
t) Maltrato animal	200	a	220

El objeto por el pago de multas por faltas administrativas son las acciones descritas en el cuadro M1, los sujetos serán aquellas personas que incurran en estas infracciones descritas en dicho cuadro, la tarifa es la que se establece en cada uno de los conceptos descritos.

Las multas se determinarán al momento de causar la infracción y el sujeto de la misma contará con 5 días hábiles para la liquidación de la multa. En caso de no pagar en este tiempo, la tesorería solicitará una garantía en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 22 de esta ley.

Artículo 188. - La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas Centro, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de vialidad en el Municipio se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería;
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. El personal encargado de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días naturales previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación de la presente sección, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de vialidad la retención de la licencia, tarjeta de circulación del vehículo de motor o motocicleta, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;
- VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;
- VIII. El titular de Vialidad Municipal y/o el Tesorero, podrán recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;
- IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que, a juicio del Titular de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;
- X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
 - c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
 - d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En el Municipio de Santa Cruz Amilpas, por política de seguridad y salud pública, no se privará de la libertad por manejar en estado de ebriedad, a ningún individuo detenido, solo se le aplicará la penalización económica, la cual estará integrada por las multas viales más las multas administrativas, para lo cual se tomará como garantía la retención del vehículo de motor o motocicleta.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un costo único para su aplicación, y solo podrán ser calificadas por el Tesorero Municipal de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate. En caso de haber reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito deberá aplicarse la sanción que se establece en el tabulador; incrementándose en un 50% para la segunda vez, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y no se opongá a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas.

El Presidente y el Tesorero Municipal, son los únicos facultados para aprobar descuentos en materia de multas por vialidad, para lo cual deberán considerar la condición socioeconómica de los infractores, así como la gravedad y reincidencia de la infracción.

En las tablas siguientes se presenta el Tabulador de Multas de Vialidad:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (UMA'S)
	VEHÍCULOS	
a) Accidentes:		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	15
V002	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	28
V003	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	47
V004	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	28
V005	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	19
V006	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido	6
V007	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	8
V008	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	19
V009	Caída de personas del vehículo	33
V010	Por atropellamiento semoviente	50
V011	Por hecho de tránsito con un ciclista	49
V012	Colisión del vehículo contra objeto fijo	11
V013	Accidente por volcadura	20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Bocinas:		
V014	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	5
V015	Por usar innecesariamente el claxon	5
c) Circulación:		
V016	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	14
V017	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	8
V018	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	8
V019	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	8
V020	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	10
V021	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	20
V022	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	8
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	14
V024	Por circular en sentido contrario	15
CODIGO	CONCEPTO (VEHÍCULOS)	CUOTA
V025	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	11
V026	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	6
V026	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	9
V028	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	9
V029	Por rebasar vehículos por el acotamiento	14
V030	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	9
V031	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	9
V032	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	9
V033	suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	9
V034	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V035	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	9
V036	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	9
V037	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	9
V038	Circulen por la calle a la que se incorpore	9
V039	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	9
V040	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	9
V041	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	9
V042	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de vial	14
V043	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 10 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	9
V044	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	9
V045	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	9
V046	Por dar vuelta en lugar prohibido	5
V047	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	10
V048	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente, de	10 a 14
V049	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	11
V050	Falta de permiso para circular en caravana	8
V051	Por darse a la fuga	28
V052	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	8
CODIGO	CONCEPTO (VEHÍCULOS)	CUOTA
d) Combustible:		
V053	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	8
e) Competencias de velocidad:		
V054	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	30
f) Conducción de automotores:		
V055	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados Vehículos particulares	11
V056	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10
V057	Por reincidencia	19
V058	Por conducir con licencia o permiso ya vencido	15
V059	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



V060	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, de	10
V061	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	14
V062	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	19
V063	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	47
V064	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	11
V065	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	8
V066	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	14
V067	Por manejar sin precaución	11
V068	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	23
V069	Por transportar más pasajeros de los autorizados	11
V070	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	23
V071	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	11
V072	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	14
V073	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	14
V074	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	28
V075	Seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	16
V076	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	16
V077	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	14
V078	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	47
V079	Por no portar la verificación vehicular	15
V080	Por conducir en estado de ebriedad o aliento alcohólico con vehículo de servicio público	90
CODIGO	CONCEPTO (VEHÍCULOS)	CUOTA
V081	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	10

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V082	Por conducir con aliento alcohólico	20
V083	Por conducir en estado de ebriedad primer grado	50
V084	Por conducir en estado de ebriedad segundo grado	65
V085	Por conducir en estado de ebriedad tercer grado	75
V086	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	75
V087	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	11
V088	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	14
V089	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	
V090	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	15
V091	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10
V092	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por hospitales	11
V093	Por circular donde exista restricción expresa para ciertos vehículos	16
V094	Por circular con las puertas abiertas	5
V095	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	8
V096	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	12
V097	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	47
V098	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	8
V099	Por no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	8
V100	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	16
V101	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	8
V102	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	14
V103	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	15
V104	Por no detenerse a una distancia segura	8
V105	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	8
V106	Por Falta de iluminación nocturna	6
V107	Por falta de luces de galibo o demarcadora	6
V108	Por traer faros en malas condiciones	8
V109	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	14
V110	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	11
g) Emisión de contaminantes:		
V111	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes	28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V112	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	27
V113	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	27
CODIGO	CONCEPTO (VEHÍCULOS)	CUOTA
h) Equipo para vehículos:		
V114	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	9
V115	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	11
V116	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	47
V117	Por carecer de llanta de refacción	11
V118	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	14
V119	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	5
V120	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	9
V121	Por no contar con extinguidor de incendios	9
V122	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	9
V123	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	9
V124	Luz baja o alta desajustada	6
V125	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	8
V126	Por circular con colores oficiales de taxis	28
V127	Sistema de freno de mano en malas condiciones	8
V128	Por carecer de silenciador de tubo de escape	8
V129	Limpia parabrisas en mal estado	6
V130	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	5
V131	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche	6
i) Estacionamiento:		
V132	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	6
V133	Por estacionarse en lugares prohibidos	10
V134	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V135	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	10
V136	Por estacionarse en más de una fila	10
V137	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	10
V138	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	11
V139	Por estacionarse en sentido contrario	9
V140	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	11
V141	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	11
V142	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	28
V143	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	11
V144	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	11
V145	Por obstruir la parada del citybus	50
CODIGO	CONCEPTO (VEHÍCULOS)	CUOTA
V146	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	11
V147	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	11
V148	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	11
V149	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo.	11
V150	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	11
V151	Por estacionarse en cajones para discapacitados	28
V152	Por abandonar vehículos en la vía pública	15
V153	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	11
V154	Por circular sin ambas placas	113
V155	Por circular sin una placa	50
V156	Por circular con placas ocultas	15
V157	Por circular con placas ilegales	10



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V158	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10
V159	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas	5
V160	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	14
V161	Por circular con documentos falsificados	94
V162	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	8
V163	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	8
j) Señales		
V164	Por no obedecer las señales preventivas	9
V165	Por no obedecer las señales restrictivas	9
V166	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	17
V167	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	11
k) Transporte de carga:		
V168	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	16
V169	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	9
V170	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	14
V171	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta	14
V172	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	9
V173	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	14
V174	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	9
V175	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	14
CÓDIGO	CONCEPTO (VEHÍCULOS)	CUOTA
l) Velocidad:		
V176	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	11
V177	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión	8
V178	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	15

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V179	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	8
V180	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	16
V181	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	8
V182	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	5
V183	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	28
V184	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	28
V185	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	28
V186	Por hacer reparaciones en la vía pública	28
V187	Por no transitar por el carril derecho	28
V188	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	42
V189	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	28
V190	Por transportar más pasajeros de los autorizados	5
V191	Por circular con las puertas abiertas	15
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	28
V193	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	28
V194	Por no respetar las tarifas establecidas	28
V195	Por no portar la tarifa oficial visible en el interior del vehículo	10
V196	Por alterar las tarifas autorizadas	47
V197	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	5
V198	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	11
V199	Por conducir el taxi sin capuchón	5
V200	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	5
V201	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	5
V202	Por circular con vehículo sin la razón social	5
V203	Por transportar personas en la parte superior de la carga	10
V204	Por no cumplir con el servicio de ruta	28
CÓDIGO	CONCEPTO (MOTOCICLISTAS)	CUOTA
n) Motociclistas:		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes, de	11
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido, de	6

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	14
o) Circulación (Motocicletas):		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	8
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	8
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U",	8
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	8
M008	Por circular en sentido contrario	10
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	6
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	8
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	11
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	11
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	6
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	8
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	8
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	8
M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	8
M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	8
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	8
M020	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	8
M021	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	8
M022	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CODIGO	CONCEPTO (MOTOCICLISTAS)	CUOTA
M023	Por reincidencia	19
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	5
M025	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	10
M026	Por conducir sin tarjeta de circulación	10
M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10
M028	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	30
M029	Por manejar sin precaución	15
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	17
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	14
M032	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	15
M033	Por conducir en estado de ebriedad	47
M034	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	30
M035	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	11
M036	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	11
M037	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	11
M038	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, de	11
M039	Por no circular por el centro del carril	8
p) Estacionamiento (Motocicletas):		
M040	Por estacionarse en lugares prohibidos	5
M041	Por estacionarse en más de una fila	10
M042	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	8
M043	Por estacionarse en sentido contrario	8
M044	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	8
M045	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	8



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



M046	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	8
M047	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	8
q) Luces (Motocicletas):		
M048	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	8
M049	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	8
M050	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	14
M051	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	8
CODIGO	CONCEPTO (MOTOCICLISTAS)	CUOTA
r) Placas o permiso para circular (Motocicletas):		
M052	Por circular sin placas	25
M053	Por no portar la tarjeta de circulación	10
s) Señales (Motocicletas):		
M054	Por no obedecer las señales preventivas	8
M055	Por no obedecer las señales restrictivas	11
M056	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	11
M057	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento,	14
t) Velocidad (Motocicletas):		
M058	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	8
M059	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	8
M060	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8
M061	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	15
M062	Por sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	8
M063	Por realizar actos de acrobacia	11
CODIGO	CONCEPTO (CICLISTAS)	CUOTA
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	6
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	6
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	6
C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	4
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	8
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	6
C007	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	8





**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



C008	Por accidente con otro vehículo en marcha	11
C009	Por accidente con vehículo estacionado	11
C010	Por conducir en estado de ebriedad.	30
C011	Por conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	50
C012	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	30
CÓDIGO	DE CARÁCTER GENERAL VEHÍCULOS, MOTOS, CICLISTAS	UMAS
G01	Por negarse a hacer la prueba en el alcohosensor o certificarse con el medico en turno, alcoholímetro o filtros o no realizar correctamente la prueba de alcoholímetro, o cuando la policía vial así lo requiera	63
G02	Obstaculizar las labores de utilización de grúa en disposición de alcoholimetría filtros preventivos, hechos de tránsito, o cuando el policía vial así lo indique	75
G03	Resistencia o negación de las personas a descender del auto para realizarse las pruebas que la autoridad vial les indique	75
G04	Intercambiar de conductor para tratar de engañar a la autoridad en alcoholímetro o filtros	75
G05	Cohecho o soborno a la policía vial	100
G06	Día de corralón Motos	0.5
G07	Día de Corralón vehículos Ligeros	1
G08	Día de corralón vehículo pesado	1.5

**Sección Segunda
Reintegros**

Artículo 189. – Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 190. - Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Cuarta
Otros Aprovechamientos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 191.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal

**CAPÍTULO II
Accesorios de Aprovechamientos**

**Sección Primera.
Bienes de Dominio Público**

Artículo 192. - Están obligadas al pago de estos aprovechamientos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de esta ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en la presente sección, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA EN UMA'S	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	0.9	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1	Mensual
III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.08	Mensual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	1	Mensual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo	Unidad	0.08	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada.

Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal

Artículo 193. - Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y
- III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole

Artículo 194. - El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA'S POR HORA
I. Automóvil	0.13
II. Camioneta	0.2

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



III. Camión en general	0.26
IV. Moto estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio	0.07

**Sección Segunda.
Multas**

Artículo 195. - El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Tercera.
Recargos**

Artículo 196. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 197. - El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Cuarta.
Gastos de Ejecución**

Artículo 198. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 199. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 200. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 201. - La recepción del Fondo General de participaciones (FGP) se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 202. - Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 203. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 204. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento municipal por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 205. - La recepción del Fondo de Fomento Municipal, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 206. - Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 207. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 208. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 209. - La recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 210. - Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 211. – El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 212. – El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 213. – La recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 214. – Por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 215. – El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca..

**Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 216. – El municipio percibirá ingresos por la participación del ISR sobre Salarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 217. – La recepción de dicha participación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 218. – Por la recepción de esta participación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 219. – El municipio percibe ingresos por la participación Por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 220. – La recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 221. – Por la recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 222. – El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 223. – El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 224. – La recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 225. – Por la recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 226. – El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 227. – El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 228. – La recepción por el concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas

Artículo 229. – Por la recepción del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 230. – El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 231. – El municipio ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 232. – La recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 233. – Por la del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 234. – El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 235. – El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 236. – La recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 237. – Por la recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 238. – El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 239. – El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 240. – El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de Enero - Octubre de 2025.

Artículo 241. – La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 242. – Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 243. – El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal, por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

Artículo 244. – La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa Cruz Amilpas.

Artículo 245. – Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 246. – El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 247. – El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 248. - El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

**CAPÍTULO UNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 249. - El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación Municipal, fomentando el registro de contribuyentes y giros comerciales.	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes, proveedores y giros comerciales.	Obtener padrón de contribuyentes que eficiente la recaudación.
Aumentar la recaudación del impuesto predial y los derechos asociados.	Elaborar un estudio catastral que actualice la base gravable, permita utilizar tecnologías digitales y bases de datos confiables y eficiente la recaudación.	Duplicar la recaudación de predial y derechos asociados.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses de año.
Digitalizar y bancarizar la recaudación municipal.	Utilizar las tecnologías disponibles para construir un sistema eficiente de recaudación.	Tener un sistema de información confiable para la recaudación, que nos permita incrementar los ingresos municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO II

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$25,737,356.94	\$26,252,104.08
A	Impuestos	\$1,953,161.30	\$1,992,224.53
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$134,555.40	\$137,246.51
D	Derechos	\$4,312,402.79	\$4,398,650.85
E	Productos	\$5,324.10	\$5,430.58
F	Aprovechamientos	\$230,134.17	\$234,736.85
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$19,101,779.18	\$19,483,814.76
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$21,193,951.82	\$21,617,829.80
A	Aportaciones	\$21,193,948.82	\$21,617,827.80
B	Convenios	\$2.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$46,931,308.76	47,869,933.88
Datos informativos		-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.
ANEXO III**



Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	19,909,135.83	22,374,427.08
A	Impuestos	\$764,047.00	\$1,113,555.62
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$211,055.10	\$115,774.00
D	Derechos	\$1,496,536.50	\$2,490,598.92
E	Productos	\$63,141.41	\$74,002.00
F	Aprovechamiento	\$552,153.82	\$541,025.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$1.00	\$1.00
H	Participaciones	\$16,822,201.00	\$18,039,470.54
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	18,210,060.00	18,956,359.71
A	Aportaciones	\$18,210,057.00	\$18,756,358.71
B	Convenios	\$2.00	\$200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1,000,000.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1,000,000.00	\$ 0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$39,119,195.83	\$41,330,786.79
Datos Informativos		-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

ANEXO IV

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$46,931,308.76
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$6,635,577.76
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,953,161.30
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,120.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,364,775.15
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$580,734.15
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,530.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$134,555.40
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$134,555.40
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,312,402.79
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$310,251.52
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,001,130.27
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,020.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,324.10
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,324.10
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$230,134.17
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$230,133.17
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$40,295,731.00

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,101,779.18
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,613,074.24
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$4,748,498.43
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$368,389.89
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$330,705.44
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$54,069.88
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$170,953.74
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$667,806.34
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$112,193.69
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$15,298.22
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$20,789.31
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$21,193,948.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$8,530,967.79
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$12,662,981.03
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$46,831,308.76	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13	\$3,927,612.13
Impuestos	\$1,953,161.30	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28	\$162,763.28
Impuestos sobre los Ingresos	\$6,120.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00	\$510.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,364,775.15	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26	\$113,731.26
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$580,734.15	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51	\$48,394.51
Accesorios de Impuestos	\$1,530.00	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50	\$127.50
Otros Impuestos	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$134,555.40	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$134,555.40	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65	\$11,214.65
Derechos	\$4,312,402.79	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77	\$359,368.77
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$310,251.52	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38	\$25,854.38
Derechos por Prestación de Servicios	\$4,001,130.27	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69	\$333,427.69
Otros Derechos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$1,020.00	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70	\$86.70
Productos	\$5,324.10	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68
Productos	\$5,324.10	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68	\$443.68
Aprovechamientos	\$230,134.17	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76
Aprovechamientos	\$230,133.17	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76	\$19,177.76
Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

HONORABLE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
LXI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 417